



*****₁

VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y
OTRA.
EXPEDIENTE: 425/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO

Oficial:	Oficial 7762 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la Boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción ***** ₂ de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro se impuso multa al actor con motivo de la boleta de infracción.
- 2.- El veintitrés siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada.
- 3.- El veintiocho de ese mismo mes y año se acordó tramitar y resolver el presente juicio en vía ordinaria con cuantía y se emplazó al Oficial y al Director, quienes, al contestar la demanda, plantearon diversas causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.
- 4.- El veintisiete de noviembre de ese mismo año se admitió la contestación del Director y del Oficial y las pruebas de las partes, por lo que,

de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se les dio vista a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos.

5.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos sin que hubieran ejercido su derecho, por acuerdo de esta misma fecha se citó a las partes para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Boleta de Infracción es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta Impugnada y el reconocimiento expreso del Oficial, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Toda vez que no se menciona ninguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, en el juicio contencioso que nos ocupa se procede al estudio de las demás conductas atribuidas a la parte actora.

CUARTO. - Estudio. La parte actora en los motivos de inconformidad identificados como Segundo, Tercero y Quinto planteados en su escrito inicial de demanda expuso que la Boleta de Infracción vulnera en su perjuicio las garantías de seguridad y legalidad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los numerales 102 Bis, 102, Quater, 107 y 119 del Reglamento de Tránsito, toda vez que el Oficial de Policía no tiene competencia para levantarla, además de que carece de fundamentación de su competencia y la autoridad se abstuvo de dar el debido cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 102 Bis del Reglamento en cita.

Al respecto, la autoridad al formular su contestación a la demanda, manifestó que la resolución materia de debate se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se especificó la razón por la cual se emitió la infracción que se controvierte, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de emisión, asentándose que el motivo de la misma obedeció al hecho de conducir el vehículo en estado de ebriedad incompleta, lo cual fue detectado con el filtro de alcoholímetro y fue soportado por el médico respectivo, aunado a que en todo momento se respetó el procedimiento que para tal efecto se encuentra previsto en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito.

En consideración de este Juzgador el motivo de inconformidad que se analiza resulta **infundado**, en atención a las consideraciones siguientes:

Inicialmente, es necesario imponernos del contenido y alcance de la Boleta de Infracción, la cual, en la parte que nos interesa, dice:

— ESTA INFRACCIÓN SE FUNDAMENTA ADEMÁS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS —
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1 PARRAFO TERCERO, 21 PARRAFOS TERCERO Y NOVENO Y 115 FRACCION III, INCISO H) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULO 7, APARTADO A, PENULTIMO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ARTICULOS 1, 2, 3 FRACCIONES I, III, V, VIII, 5 FRACCION V Y VI, 7, 25 FRACCION I, 102 BIS, 102 TER, 102 CUATER, 105, 106, 107, 110 FRACCION II DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Como se advierte, en la Boleta de Infracción se invoca el Reglamento de Tránsito, con lo que este Juzgador estima que se encuentra fundamentada la competencia territorial del Oficial para emitir la boleta impugnada, pues es precisamente ese cuerpo de leyes de la que deriva su competencia territorial, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la misma Constitución Nacional, los Municipios tiene la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis XXIII.1o.J/1A (10a) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.¹

Por otra parte, en la Boleta de Infracción la autoridad invoca, entre otros, los artículos 5, fracción V, y 105 del Reglamento de Tránsito.

Los citados artículos, en la parte que interesan refieren lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

(...)

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal.

(...)

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

(...)

f) Una vez mostrados la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción, firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.

(...)

De la fundamentación legal supra-transcrita se delata la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada para emitir la Boleta de Infracción, al establecer que son los Oficiales o Agentes de la Policía y Tránsito Municipal los competentes para aplicar las disposiciones previstas en dicho reglamento.

Por ello, si la autoridad invocó debidamente las porciones normativas que le otorgan competencia para elaborar la Boleta de Infracción, es evidente que el Oficial si es competente para elaborar la Boleta por Infracciones del Reglamento de Tránsito y en el acto impugnado se encuentra debidamente fundada su competencia.

De modo que, se cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo

¹ Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

de la Constitución Federal, por lo cual, deviene infundado el motivo de inconstitucionalidad analizado.

ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción. - Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

(...)
V. Motivación y fundamentación;
(...)

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.²

Por otra parte, contrario al sentir del actor, no corresponde al Juez Municipal resolver sobre la violación al Reglamento de Tránsito ya que de acuerdo con los artículos invocados esa facultad está reservada para los Oficiales o Agentes de Policía y Tránsito Municipal, dado que el Juez Municipal

² Registro: 177347, Época: 9a. Época, Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, pág. 310.

tiene encomendado resolver sobre la situación jurídica del conductor en estado de ebriedad y calificar las infracciones impuestas a través de los medios de defensa que se promuevan conforme a los artículos 5, fracción VI, 102 Bis, 102 Quater, 107, 123 y demás artículos aplicables del Reglamento de Tránsito.

QUINTO. - En cuanto al motivo de inconformidad de inconformidad identificado como primero en el escrito inicial de demanda el actor manifiesta que la Boleta de Infracción carece de fundamentación y motivación, pues se omitió expresar las razones, circunstancias particulares o elementos de prueba en los que se apoyó el Oficial para arribar a la conclusión de que se desplegó la conducta.

Al contestar la demanda, el Oficial solicitó que los argumentos esgrimidos por el actor se declaren inoperantes, ya que, dice, no expresan razonamientos que estén encaminados a rebatir los fundamentos y motivos contenidos en la Boleta de Infracción, así como los actos que la conforman.

Argumenta que el certificado de alcoholimetría que se practicó a la parte actora y que al efecto se exhibe en el presente juicio, reúne los requisitos suficientes como para generar la absoluta certeza legal y material como prueba pericial, porque es un medio a través del cual se proporcionan los elementos suficientes para establecer con certeza la cuestión debatida o planteada en el presente juicio (estado de embriaguez del infractor).

Concluye señalando que la Boleta de Infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se detuvo a la parte actora en un filtro de alcoholimetría, conduciendo vehículo de motor no solo con aliento alcohólico, sino en estado de ebriedad determinado a través de su certificado médico, sin que sea suficiente que la parte actora argumente genéricamente la falta de fundamentación y motivación, pues, dice, se debe acreditar y precisar bajo un silogismo que existe dicha carencia.

Los motivos de inconformidad resultan **infundados**, en atención a los razonamientos que se expondrán a continuación:

El artículo 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito señala en la parte que nos interesa lo siguiente:

ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes: I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.



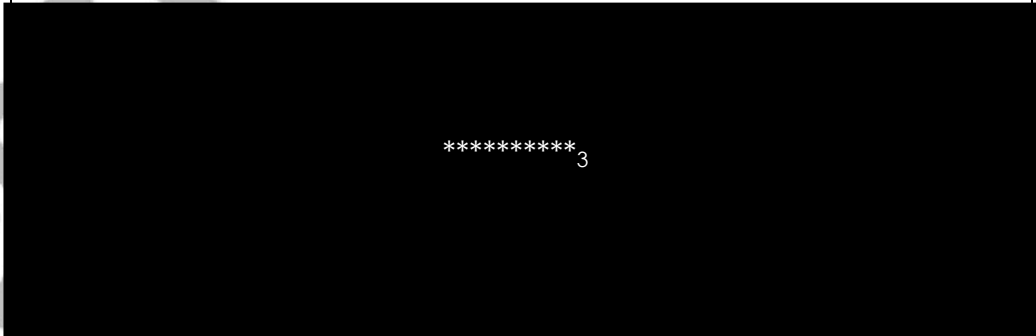
[...]
Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.
[...]

Este precepto legal señala cuatro conductas infractoras de carácter especial: 1) Conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, 2) Conducir un vehículo de motor bajo el influjo de estupefacientes, 3) Conducir un vehículo de motor bajo el influjo de psicotrópicos y/o 4) Conducir un vehículo de motor bajo el influjo de otras sustancias tóxicas, que deberán ser diagnosticadas a través de un certificado médico por evaluación clínica.

Así mismo señala que, si este certificado médico concluye señalando que el conductor se encuentra impedido, perturbado o inhabilitado para conducir adecuadamente, el vehículo de motor será remitido al depósito vehicular.

Ahora bien, a efectos de conocer los motivos y fundamentos vertidos en la Boleta de Infracción, es menester exponer su contenido, que señala en la parte que nos interesa, lo siguiente:

INFRACCION COMETIDA
CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHÍCULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA.
ESTA INFRACCIÓN SE FUNDAMENTA ADEMAS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1 PARRAFO TERCERO, 21 PARRAFOS TERCERO Y NOVENO Y 115 FRACCION III, INCISO H) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULO 7, APARTADO A, PENULTIMO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ARTICULOS 1, 2, 3 FRACCIONES I, III, V, VIII, 5 FRACCION V Y VI, 7, 25 FRACCION I, 102 BIS, 102 TER, 102 CUATER, 105, 106, 107, 110 FRACCION II DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
SE OTORGA EL DERECHO AL INFRACTOR QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 105 FRACCION I INCISO F DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHÍCULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.



*****₃

Si bien es cierto de un análisis al contenido de la Boleta de Infracción se advierte que la forma preimpresa del documento refiere lo siguiente: “CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U

OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS", es decir, alude a las conductas infractoras contenidas en el artículo 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito.

Cierto es también que si se continúa el análisis del documento se puede apreciar que el Oficial alude al certificado médico de esencia y/o alcoholimetría y al resultado de la prueba de alcoholimetría, asentando que se entregaron al infractor dichos documentos comprobatorios.

De ahí que, si en la Boleta de Infracción se señalaron las razones y circunstancias que motivaron al Oficial la imposición de la multa, pues se indicó que se realizó un examen de alcoholimetría, así como una prueba de espirado que determinó un porcentaje de alcohol en la sangre superior al legalmente permitido, es inconcuso que el Oficial expresó las razones para atribuir la conducta infractora.

En consecuencia, si en la Boleta de Infracción se encuentra señalada la conducta infractora que se le atribuyó a la parte actora, las razones que motivaron al Oficial para imponer la multa, así como los preceptos legales que lo facultan para actuar y justificar su decisión, resulta infundado que no se hayan señalado las circunstancias particulares o elementos de prueba en los que se apoyó el Oficial para sancionar, puesto que el Oficial para sancionar, con lo cual se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora, de ahí lo infundado de sus agravios.

SEXTO. – En el cuarto motivo de inconformidad el actor hace referencia a que se violó el procedimiento, pues manifiesta que no se realizó un examen de sangre para determinar el grado de alcohol en la sangre, por lo que atentos a que diversos criterios judiciales han precisado que la demanda es un todo y que debe analizarse en su conjunto, este Juzgado advierte que el actor alegó en el capítulo de hechos que fue detenido sin haber cometido falta alguna al Reglamento de Tránsito.

La autoridad demandada al formular su respectiva contestación a la demanda, señaló que la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que la parte actora en ningún momento aportó elementos suficientes para desvirtuar su estado de alcoholemia, es decir, otro dictamen pericial de igual calidad y características técnicas. Agrega que la parte actora consintió el dictamen de referencia, ya que no objetó las pruebas, datos, resultados o conclusiones a que arribó el médico perito en el certificado médico.

En consideración de este Juzgador, el motivo de inconformidad que nos ocupa, resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

Los artículos 102 Ter y 102 Quater del Reglamento de Tránsito establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 102.-TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

ARTÍCULO 102.-QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

De los artículos transcritos se advierte que ninguna persona puede conducir vehículos particulares por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición; que si los agentes cuentan con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública.

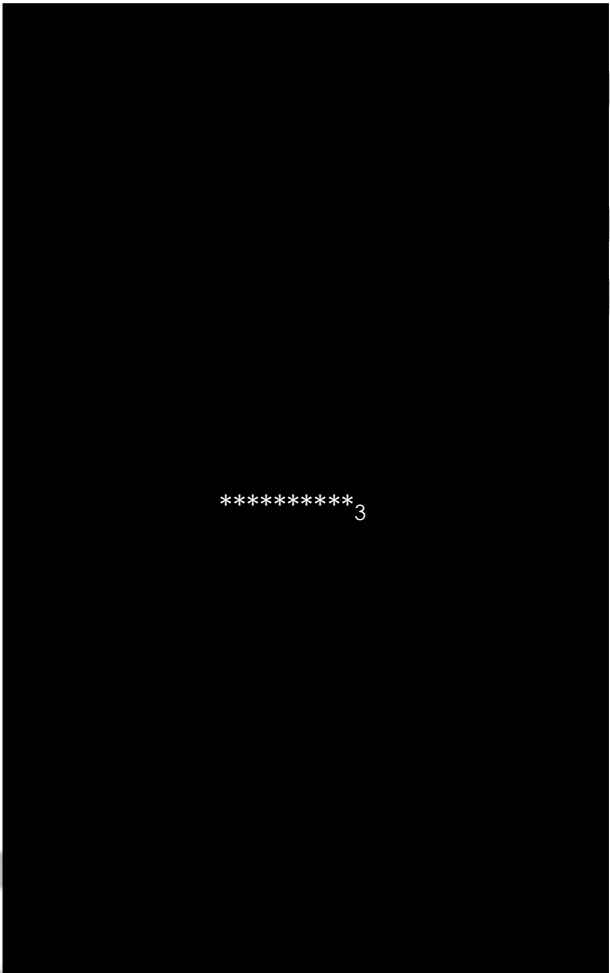
Dispone que el agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; que caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y que el agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente



de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizará el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física, entre otras cosas.

En atención a lo anterior y a efecto de comprobar que la parte actora sobrepasó el límite permitido de 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre, el Oficial exhibió los siguientes documentos:

1.- Copia certificada de un resultado de la prueba de espirado que dice:



Este Juzgador considera que el ticket de espirado, valorado en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, es apto y suficiente para acreditar que corresponde al actor cuando, como en el caso, se encuentra rubricado y el demandante no lo cuestiona, y mucho menos aportó pruebas para desvirtuar que corresponde a su firma, por lo que, al haber firmado el ticket al momento de su detención demuestra que a las una horas con cuarenta y un minutos del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro se practicó una prueba de espirado a la parte actora, cuyo resultado fue de .099 BAC.

2.- Copia certificada del certificado de alcoholimetría folio *****₅ de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, documental



pública que valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, tiene valor probatorio pleno en relación con las condiciones motrices y de coordinación del conductor, que concluyó con un diagnóstico de ebriedad por alcoholimetría, y valor indiciario en cuanto a que en esta documental se hace constar el resultado de la prueba de espirado anteriormente transcrita, por lo que administrada con el ticket descrito en el punto anterior, robustece el hecho de que el resultado corresponde al actor y que éste rebasó el límite legal en la sangre para conducir un vehículo automotor.

En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición y el resultado de la prueba de aspirado antes expuesto fue superior al máximo permitido y, por su parte, la actora no desvirtuó la legalidad de los actos llevados a cabo por la autoridad, resulta inconcuso que tales documentales son aptas y suficientes para demostrar la conducta atribuida en la Boleta de Infracción, pues en términos del artículo 102 Quater, punto 4, del Reglamento de Tránsito antes transcrito, el resultado de la prueba de aspirado constituye prueba fehaciente para acreditar la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica, y el certificado médico apoya dichos resultados, por ende, ante lo infundado de los motivos de inconformidad, se deberá reconocer la validez de la Boleta de Infracción.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 109, fracción I de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

Único. - Se reconoce la validez de la boleta de infracción *****2 de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por el Oficial.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de



dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Melissa Guadalupe Rivera Audeves, quien da fe.

JVM/MGRA/Carolina

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Boleta de infracción en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Prueba de espirado en página 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Folio en página 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **425/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DOCE (12)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

